



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 018 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DE**

Lima, 20 MAY 2022

VISTOS:

El Memorando N° 052-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS/PIADER-CG, Informe N° 0188-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/UEGPS-DA-JL, Carta N° 003-COMITÉ DE SELECCIÓN CP N° 001-2022-UEGPS-1, Carta N° 123-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DA-JL, Carta N° 004-COMITÉ DE SELECCIÓN CP N° 001-2022-UEGPS-1, Informe N° 0094-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-JAJ, y demás antecedentes; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 260-2015-MINAGRI, se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora 001631: "Gestión de Proyectos Sectoriales" - UEGPS, adscrita al Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Pliego 013: Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, teniendo a su cargo la ejecución del Proyecto "Mejoramiento del Sistema de Información Estadística Agraria y del Servicio de Información Agraria para el Desarrollo Rural en el Perú – PIADER" (en adelante, Proyecto PIADER);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0521-2015-MINAGRI de fecha 22.10.2015, se aprueban las funciones y atribuciones de los órganos administrativos conformantes de la UEGPS, estableciendo en su artículo 1 que el Director Ejecutivo es la máxima autoridad técnico – administrativa;

Que, mediante Memorando N° 052-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS/PIADER-CG de fecha 26 de enero de 2022, la Coordinación General del Proyecto PIADER solicita la contratación del "Servicio de impresión de materiales de difusión para el Padrón de Productores Agrarios – PPA MIDAGRI para las Regiones de Cusco, Ancash, Piura, Junín, La Libertad y Huánuco en el marco de la ejecución del Proyecto PIADER";

Que, mediante Informe N° 0188-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/UEGPS-DA-JL de fecha 01 de febrero de 2022, la Jefatura de Logística indica que solicitó la cotización respectiva de tres proveedores, y habiendo obtenido respuesta de dos de ellos, determina el valor estimado ascendente a S/ 850 179.00 (Ochocientos cincuenta mil ciento setenta y nueve y 00/100 soles), acotando que la contratación debe realizarse a través de Concurso Público de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, con fecha 16 de febrero de 2022, se convocó el procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2022-UEGPS-1 para la contratación del "Servicio de impresión de materiales de difusión para el Padrón de Productores Agrarios – PPA MIDAGRI para las Regiones de Cusco, Ancash, Piura, Junín, La Libertad y Huánuco en el marco de la ejecución del Proyecto PIADER, habiéndose formulado diversas consultas y observaciones, referidas en su mayoría, a las calificaciones del personal clave, señalando que los factores de evaluación del perfil solicitados en los Términos de Referencia, son desproporcionados y excesivos en relación a las actividades propias del objeto de la contratación;



Que, de los Folios 95 y 96 del expediente de contratación se aprecia que las observaciones sobre dicho extremo fueron desestimadas, siendo absueltas en base a indicaciones genéricas carentes de argumentación técnica que justifique su desestimación, limitándose a indicar que "(...) la experiencia del personal clave garantiza el servicio óptimo de impresión de materiales de difusión en 6 regiones (...) Asimismo, en la etapa de indagación de mercado se evidencia la existencia de pluralidad de empresas dedicadas al rubro que cumplen de manera óptima lo solicitado en los términos de referencia".

Que, esta última acotación carecería incluso de sustento fáctico dado que, según la documentación obrante en el expediente de contratación, las cotizaciones recibidas en la etapa de indagación de mercado no contenían la información que permita aseverar lo indicado, por lo que, habiéndose integrado, con fecha 15 de marzo de 2022, las Bases del Concurso Público N° 001-2022-UEGPS en los términos indicados, se estaría vulnerando los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia y Competencia enunciados en los literales a), b), c) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, según lo verificado en el cronograma del procedimiento de selección, la evaluación y calificación de ofertas, así como el otorgamiento de la Buena Pro debió efectuarse el 30 y 31 de marzo de 2022, respectivamente; sin embargo, del expediente de contratación se advierte que a folio 417 obra el "Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro" de fecha 31 de marzo de 2022, de la que se desprende que cuatro (04) proveedores presentaron sus ofertas, siendo las empresa CORPORACIÓN GRAFICA OCAMPO E.I.R.L y J & D GRAFIC S.R. LTDA, las que ocuparon el primer y el último orden de prelación al haber presentado las ofertas ascendentes a S/ 299 000.00 (Doscientos noventa y nueve mil y 00/100 soles) y S/ 819 550.00 (Ochocientos diecinueve mil quinientos cincuenta y 00/100 soles), respectivamente;

Que, en el numeral 4 del acta anteriormente descrita, obra inserta un cuadro comparativo entre los cuatro (04) proveedores participantes, señalándose el cumplimiento de los requisitos de calificación y que arroja, como resultado final, que los tres (03) primeros en orden de prelación son descalificados, es decir, que el proveedor calificado en el Concurso Público N° 001-2022-UEGPS-1 sería la empresa J & D GRAFIC S.R. LTDA, por el monto de S/ 819 550.00 soles (Ochocientos diecinueve mil quinientos cincuenta y 00/100 soles); no obstante, se advierte que el acta se encuentra únicamente suscrita por el Primer miembro del Comité de Selección, sin que haya sido suscrita por la Presidenta ni el Segundo miembro, es decir que, al no haber sido suscrita por la mayoría de los miembros del órgano colegiado, no existe acuerdo válido alguno respecto a la evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro, de conformidad con lo prescrito en el numeral 46.2 del artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, con fecha 01 de abril de 2022, asumen la Presidenta y el Primer Miembro suplentes del Comité de Selección, ante la renuncia formulada por los titulares, quienes abocándose al procedimiento de selección, emiten el Informe N° 001-COMITÉ DE SELECCIÓN CP N° 01-2022-UEGPS, adjunta a la Carta N° 003-COMITÉ DE SELECCIÓN CP N° 001-2022-UEGPS-1, señalando: (i) Que el Segundo Miembro del Comité de Selección se negó a firmar el "Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro" toda vez que al haberle sido alcanzada el último día de plazo para la adjudicación y a las 20.00 horas, no pudo revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos considerando que se pretendía otorgar la Buena Pro al proveedor con la oferta más alta; (ii) Que de acuerdo con las observaciones formuladas por proveedores, los requisitos de calificación del personal clave requerido serían desproporcionales con el objeto de la contratación y limitarían la libre concurrencia de proveedores, por lo que se estaría vulnerando además de los Principios enunciados en la Ley de Contrataciones, el numeral 29.3 de su Reglamento; (iii) Que es pertinente que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de actos preparatorios solicitando a la Jefatura de Logística, efectuar una nueva indagación de mercado y que verifique si existen elementos que denoten o sugieran el direccionamiento de la contratación;



Que, mediante la Carta N° 123-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DA-JL de fecha 12 de mayo de 2022, la Jefa de Logística traslada a la Presidenta del Comité de Selección, el Informe N° 004-2022-CASR/UEGPS que contiene la nueva indagación de mercado, señalando lo siguiente: (i) Que, sí existen fuentes de precios históricos, de la que se advierte que la UEGPS contrató con la empresa J & D GRAFIC S.R. LTDA y otras, en los años 2021 y 2022 por los servicios de impresión de dípticos, banner y certificados; (ii) Que, de la Fuente Cotizaciones, señala que tres (03) proveedores remitieron su cotización, determinándose como nuevo valor estimado, el importe de S/ 204 406.00 (Doscientos cuatro mil cuatrocientos seis y 00/100 soles);

Que, de lo descrito en el considerando que antecede se colige que la indagación de mercado del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2022-UEGPS, no consideró información de precios históricos en contrataciones similares, pese a que la UEGPS efectuó, en los años 2021 y 2022, contrataciones de similar naturaleza, contraviniendo así lo estipulado en el numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley, al precisar que al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento

Que, respecto a la verificación de elementos que denoten o sugieran el direccionamiento del procedimiento de selección a favor de alguno de los postores, la Jefatura de Logística señala que, durante la primera indagación de mercado, cotizaron las empresas GLOBAL NETWORK LOGISTIC SERVICES S.A.C y DISPALI S.A.C., siendo la cotización de esta última la que determinó el valor estimado para la contratación por el monto de S/ 850 179.00 (Ochocientos cincuenta mil ciento setenta y nueve y 00/100 soles); identificado que a Folio 19 del expediente de contratación, obra la constancia de un correo electrónico en el que la empresa J&D GRAFIC S.R. LTDA, postora en el procedimiento de selección y a quien se pretendía otorgar la Buena Pro, solicitó a la empresa DISPALI S.A.C que envíe la cotización respectiva a la entidad, por lo que existirían indicios de un presunto direccionamiento del procedimiento de selección;

Que, las Bases constituyen las reglas sobre las cuales tanto los participantes y/o postores se someten al mismo, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento, de allí la importancia que estas bases además de contener disposiciones claras y objetivas a fin de ser comprendidas por todos los agentes de la contratación, guarden armonía con la normativa de contratación estatal bajo la cual debe regirse el procedimiento de selección;

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios que cumplen en rol determinante en la medida que coadyuvan a identificar cuáles son las finalidades que deben atender las normas de contrataciones, es así que, por el Principio de Libre Concurrencia las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; en tanto que, por el Principio de Competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Asimismo, en virtud del Principio de Transparencia, las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 2019-2020-TCES2 señala que las garantías de los principios citados comprenden no solo a los postores que presentaron sus ofertas sino también a los potenciales postores, quienes, a pesar de haber estado interesados, podrían no haber presentado ofertas en la creencia de que no cumplirían con lo establecido en las bases; en consecuencia, no es posible afirmar que con las bases correctas el procedimiento de selección mantendrían los mismos postores y los mismos resultados finales, más aun cuando: (i) para la determinación del valor estimado, la Jefatura de Logística no ha tenido en consideración la existencia de contrataciones similares en periodos anteriores, a efectos que pueda determinar eficientemente el valor estimado de la contratación; (ii) la absolución de las observaciones formuladas por los proveedores carecen de argumentación técnica que justifique su desestimación; (iii) se denota un posible direccionamiento del procedimiento de selección a favor de la empresa J & D GRAFIC S.R. LTDA, al haber sido ésta la que participó en el procedimiento de selección con una cotización aproximada a la que habría remitido, a través de la empresa



DISPALI S.A.C en la primera indagación de mercado, la que fue considerada para la determinación del valor estimado;

Que, de conformidad con lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, mediante el Informe N° 0094-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-JAJ, la Jefatura de Asesoría Jurídica señala que, en base a la normativa expuesta, concordante con el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, resulta legalmente procedente la emisión de la resolución que disponga la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2022-UEGPS-1 para la contratación del "Servicio de impresión de materiales de difusión para el Padrón de Productores Agrarios – PPA MIDAGRI para las Regiones de Cusco, Ancash, Piura, Junín, La Libertad y Huánuco en el marco de la ejecución del Proyecto PIADER, al haberse contravenido la normativa de contrataciones, retro trayendo el procedimiento de selección a la etapa de actos preparatorios, así como disponer la remisión de los antecedentes a la Secretaria Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del MIDAGRI. Asimismo, acota que dicha resolución debe ser suscrita por el Director Ejecutivo de la UEGPS, en calidad de Titular de la Entidad, toda vez que la facultad de declarar la nulidad de oficio es una facultad exclusiva e indelegable del Titular de la Entidad conforme lo establece el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225;

Con los visados de la Dirección de Administración y la Jefatura de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y las Resoluciones Ministeriales N° 0260-2015-MINAGRI, N° 0521-2015-MINAGRI y N° 175-2022-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2022-UEGPS-1 por la "Contratación del servicio de impresión de materiales de difusión para el Padrón de Productores Agrarios – PPA MIDAGRI para las Regiones de Cusco, Ancash, Piura, Junín, La Libertad y Huánuco en el marco de la ejecución del Proyecto PIADER", debiendo retrotraerse a la etapa de actos preparatorios.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Dirección de Administración remita los antecedentes de la presente declaración de nulidad de oficio, a la Secretaria Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Dirección de Administración notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2022-UEGPS-1.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que la Jefatura de Logística registre la presente Resolución en el Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Unidad Ejecutora 001631 Gestión de Proyectos Sectoriales (www.uegps.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



UNIDAD EJECUTORA 001631
GESTIÓN DE PROYECTOS SECTORIALES
Mg. Renato Máximo Caballero La Rosa
DIRECTOR EJECUTIVO